

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00136-00

Como quiera que se cumple con los presupuestos del artículo 411 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a resolver sobre el decreto de la venta que es objeto de este asunto.

ANTECEDENTES

Correspondiendo por reparto a este Juzgado el presente asunto JENU PATRICIA MALDONADO TORRES formuló demanda contra MARÍA RITA PATIÑO DE MALDONADO, LILIANA BERNARDA MALDONADO PATIÑO y OMAR ORLANDO MALDONADO PATIÑO, para obtener la venta en pública subasta del bien objeto del proceso que corresponde al ubicado en la calle 29 sur No. 3 A 30 Este de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 1094326.

Por auto de 23 de julio de 2020 se admitió la demanda del que se notificaron los demandados en debida forma quienes contestaron la demanda manifestando no estar de acuerdo con las pretensiones, pero sin alegar pacto de indivisión ni plantear ninguna inconformidad frente al avalúo que presentó la parte demandante.

En consecuencia y como quiera que no se propuso excepciones previas, ni oposición, no es menester abrir el proceso a pruebas, estando listo el trámite para lo previsto en el artículo 409 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos y no se advierte la presencia de causal de nulidad.

Preceptúa el artículo 1374 del C.C., que:

“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

En acatamiento a dicha disposición de orden sustancial, la ley procesal civil en sus artículos 406 y siguientes regula la división material o la venta forzada del bien.

La norma en comento exige que como anexos de la demanda divisoria que se aporte la prueba de la comunidad y cuando el bien es sujeto de registro el correspondiente certificado de tradición en el cual conste la situación jurídica del bien por lo menos durante un periodo de diez años, si fuere posible.

Para el caso de análisis se tiene que dichas exigencias se han cumplido a cabalidad, pues con el libelo introductorio se allegó la prueba documental demostrativa de que la demandante es condueño del inmueble materia de la presente acción junto con la parte demandada, lo que acredita la existencia de la comunidad; igualmente se aportó el dictamen pericial en los términos del artículo 406 del C.G.P., que no fue controvertido por la parte demandada y cuyo valor comercial para el inmueble ubicado en la calle 29 sur No. 3 A 30 Este de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 1094326 se estipuló en \$274'500.000,00.

Ahora bien, la parte actora pretende que se termine la comunidad, optando porque el inmueble sea rematado en pública subasta y que el producto de la venta se distribuya entre los propietarios en la misma proporción del derecho de propiedad que sobre el mencionado bien raíz les asiste, pretensión que está llamada a prosperar, ya que dentro del asunto en comento no es procedente la división material, pues el bien trabado en la litis al partirse materialmente afecta los derechos de los condueños por el fraccionamiento conforme lo reglado en el artículo 407 del Código General del Proceso, conforme lo indica el perito en la experticia.

De acuerdo a lo discurrido se impone dar aplicación a lo ordenado en el inciso 1° del artículo 409 *ibídem*, sin condena en costas por no aparecer causadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble ubicado en la calle 29 sur No. 3 A 30 Este de esta ciudad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S – 1094326.

SEGUNDO. ORDENAR EL SECUESTRO del inmueble objeto de división. A efecto de lograr la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al señor Juez Civil Municipal con amplias facultades incluso la de designar secuestre que le corresponda por reparto, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

TERCERO. Tener como avalúo del inmueble la suma de \$274'500.000,00.

CUARTO. Una vez practicado el secuestro del bien inmueble se procederá al remate de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO